

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA  
Diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	380 DE 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00023 00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA CASTAÑO FLOREZ, en representación de sus hijos SALOME y EMANUEL BOLÍVAR CASTAÑO
DEMANDADO	GABRIEL JAIME BOLÍVAR SÁNCHEZ
ASUNTO	RESUELVE REPOSICIÓN

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición elevado por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto del 25 de octubre de 2022 que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de septiembre del presente año, de las excepciones propuestas por el ejecutado en el presente proceso, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, para que se pronunciara sobre ellas y aportara la pruebas que pretendiera hacer valer.

El 23 del mismo mes y año, la ejecutante remitió correo electrónico al Despacho, manifestando: *“El día de ayer me presente personalmente al juzgado en el municipio de jericó, comentándoles sobre mi situación que llevo con mi representante abogado (Anselmo) que estaba llevando mi proceso. hasta el momento no me da respuesta del paz y salgo para tenerlo como constancia y soporte en el cual ustedes verifiquen y comprueben que él no sigue con mi caso. De ante mano pido sea en cuenta este correo para que no me afecte con el tiempo de respuesta de los términos que se debían resolver el día de hoy. Agradezco su comprensión ya que en los próximos días me pondré al tanto con la respuesta del abogado que consiga”.*

Ante tal escrito, el Despacho mediante auto del 26 de septiembre de 2022, dispuso agregarlo al expediente, sin lugar a resolverlo por no elevarse en él petición alguna, haciéndole saber a la ejecutante que para actuar dentro del proceso debía hacerlo a través de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 25 Decreto 196 de 1.971 en concordancia con el artículo 73 CGP.

Mediante proveído del 30 del mismo mes y año, se dispuso decretar las pruebas y señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392, en concordancia con el 372 y 373 del Código General de Proceso, el 2 de noviembre hogaño.

El 21 de octubre de 2022, fue allegada revocatoria al poder efectuada por la ejecutante al profesional del derecho que venía representándola en el presente proceso, así como poder otorgado a profesional del derecho para continuar representándola dentro del trámite, togada que elevó solicitud de nulidad absoluta de lo actuado a partir del auto mediante el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito, de fecha 12 de septiembre de 2022, con el argumento de que por inconvenientes entre el apoderado y la ejecutante decidieron terminar la relación contractual y la representación, compromiso que quedó en cabeza del togado, debiendo expedir el paz y salvo y renunciar al poder, no obstante, no lo hizo y solo hasta el 3 de octubre de 2022 el togado hace entrega del paz y salvo. Señaló que el Despacho dio traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte ejecutada, momento para el cual la ejecutante no contaba con una debida representación, pues su apoderado se había desentendido del proceso, lo cual fue puesto en conocimiento del Despacho por la ejecutante mediante correo electrónico enviado el 23 de septiembre de 2022, debiendo el Despacho suspender los términos y requerir a la demandante para constituir nuevo apoderado judicial.

El incidente de nulidad propuesto fue rechazado de plano mediante providencia del 25 de octubre del presente año, por no haberse expresado en el escrito de proposición, la causal de nulidad invocada y por no encajar los supuestos relatados dentro de las causales de invalidación consagradas por el legislador.

Contra dicha decisión, la parte ejecutante a través de su apoderada interpuso el recurso de apelación, fundamentado en que aunque no discute el hecho de que en el escrito de nulidad no se expresó la causal de nulidad de las consagradas en el artículo 133 del CGP, en su sentir, la misma si se puede inferir razonablemente, pues es clara la violación al derecho de defensa y contradicción al negarle a la parte ejecutante la oportunidad de pronunciarse frente a lo aducido por el ejecutado en la contestación de la demanda y poder presentar nuevas pruebas al tenor de lo dispuesto por el artículo 443 del Estatuto Procesal Civil, aun cuando el despacho ya conocía por comunicación electrónica realizada por la ejecutante al correo electrónico el día 23 de septiembre de 2022, que ésta no contaba con la representación judicial.

Dice que resulta claro que la causal invocada en la solicitud de nulidad es la establecida en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., no obstante, el despacho no procedió a adoptar la medida de saneamiento correspondiente, posterior al conocimiento de la falta de representación judicial de la demandante, pues se omitió la oportunidad de que constituyera un nuevo abogado que actuara con una defensa técnica frente a los términos perentorios del proceso, en especial una nueva oportunidad para presentar y controvertir las pruebas presentadas por el ejecutado.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión recurrida y en su lugar, decretar la nulidad de lo actuado desde el traslado de las excepciones.

El recurso de apelación interpuesto, no fue concedido, por resultar improcedente, en tratándose de procesos de única instancia; sin embargo, al tenor de lo dispuesto por el

parágrafo del artículo 318 del CGP, se dispuso impartir a la impugnación presentada, las reglas del recurso de reposición, procedente en el caso sub examen.

En consecuencia, se dio el traslado consagrado en el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual la contraparte se pronunció indicando que la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo y taxativo, por lo que ni el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas, por lo que le asiste razón al juez, pues los hechos no encuadran en ninguna causal, además la parte tuvo la oportunidad y término suficiente para pronunciarse frente a lo contestado y presentar pruebas, y contratar los servicios de apoderado que defendiera sus intereses, indicando que el derecho al debido proceso es de doble vía, y resolver causales de nulidad que no están taxativas sería vulnerar el debido proceso a la parte contraria, por lo que solicita confirmar la decisión y fijar fecha de audiencia.

### CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, con el fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

El Derecho Procesal está orientado por unos principios básicos que lo dotan de autonomía y fisonomía propias, los cuales acentúan la necesidad de la presencia de las llamadas nulidades procesales, pues en ese escenario, tienen la misión de evitar que el trámite se adelante en contraposición a derechos fundamentales como el Debido Proceso, del cual hace parte el derecho defensa o de contradicción. Se propende pues por la rectitud de la actuación, o, en otras palabras, por la eficacia y validez de los actos procesales, garantizando que se hayan realizado cumpliendo los requisitos legales.

Las nulidades procesales fueron instituidas por el legislador con la finalidad de salvaguardar el Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*.

De tal disposición constitucional, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el mencionado precepto, cuyo postulado Constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del Código General del Proceso y obviamente a

lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

La Corte Suprema de Justicia, en auto del 21 de marzo de 2012, expediente Nro. 2006- 00492-00, dijo sobre el particular que es dable: “sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente’ (sentencia de 30 de noviembre de 2011, exp. 2000- 00229-01)”.

Por su parte, el artículo 135 ídem, regula los requisitos para alegar o solicitar la nulidad, entre ellos, el interés de quien la alega, el señalamiento de la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y la oportunidad para alegarla, y el artículo 136 establece el régimen de saneamiento de las nulidades.

Las referidas normas constituyen el fundamento de los principios que la jurisprudencia y la doctrina han denominado de especificidad o taxatividad, de protección y de convalidación en materia de nulidades. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia enseña: “El legislador de 1970 adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar una nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”. (Sentencia del 5 de diciembre de 1.975)<sup>1</sup>

En aplicación del principio de taxatividad o especificidad, el inciso cuarto del artículo 135 del Código General del Proceso dispone que “*el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo (...)*”.

Partiendo de esta premisa normativa, el juez puede proceder al rechazo in limine de la solicitud de nulidad, entre otras, cuando: *Se funde en causal distinta de las determinadas en Capítulo II que trata el tema de las nulidades procesales* y cuando se proponga después de saneada.

Lo anterior significa que el fallador no puede imprimir trámite a una solicitud de nulidad que pretenda debatir asuntos que no tienen la capacidad de estructurar una causal de anulación, tal como sucede en el presente caso, en el que los motivos que sirven de fundamento al juez para deprecar la mentada nulidad, no están comprendidos en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> En el mismo sentido puede consultarse la sentencia del 22 de mayo de 1.997, M. P. José Fernando Ramírez Gómez.

Debe resaltarse que lo importante de una causal de nulidad no es el nombre que se le asigne, sino que los hechos en que se funden unas u otras, estén consagrados por el legislador como causales de anulabilidad o de excepción previa, respectivamente, correspondiéndole al juzgador, en razón del principio “*iura novit curia*”, aplicar el derecho, en relación con los hechos que se expongan. Ha dicho la jurisprudencia: “... son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia”<sup>2</sup>.

En el caso *sub júdice*, pretendió la parte actora la declaratoria de nulidad por violación al debido proceso, endilgando el desconocimiento de normas de rango legal que son de obligatoria aplicación en el asunto de la referencia, haciendo alusión a que la parte ejecutante no contaba dentro del proceso con una debida representación para el momento en que se otorgó el traslado de las excepciones de mérito.

Luego, en el escrito de impugnación frente al auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad, por el contrario, se hace referencia a una vulneración al derecho de defensa y contradicción, al negársele a la ejecutante la oportunidad de pronunciarse frente a lo aducido por el ejecutado en la contestación de la demanda y poder presentar nuevas pruebas, invocando ya la causal contenida en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, indica que ni siquiera la solicitante tiene claro en cual de las causales encuadran los supuestos fácticos relatados, y ello resulta entendible si se tiene en cuenta que de la información que ofrece el expediente no es posible advertir la configuración de ninguna de las causales de invalidación consagradas por el legislador.

Y es que si bien la recurrente se duele de que su representada para la época en la cual se corrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, carecía de una debida representación, por haber presentado de tiempo atrás inconvenientes con el togado que la representaba, lo cierto es que dentro del plenario, el profesional del derecho continuaba representándola, pues su labor como apoderado en esta causa solo culminó con la radicación en la secretaría del Despacho, del escrito en virtud del cual se revocó el mandato, al tenor de lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, sin que importe si poderdante y apoderado tuvieron o no desavenencias y como consecuencia de ello no se ejerció una verdadera representación, lo cual en un momento dado daría lugar a una falta disciplinaria del profesional, pero no a suspensión del presente proceso, pues eso sería tanto como afirmar que cada que entre mandante y mandatario se presenten diferencias deba suspenderse un proceso, máxime cuando ello no se enmarca dentro de las causales de interrupción o suspensión, también de carácter taxativo y consagradas en los artículos 159 y 161 del CGP.

Se concluye entonces, que ha contado la parte ejecutante con representación judicial durante todo el trámite del proceso, en tanto, con la revocatoria del poder efectuada al profesional del derecho que venía representándola, fue allegado nuevo poder conferido a la profesional que ahora la representa. En consecuencia, no se omitió en momento alguno la oportunidad

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia del 2 de diciembre de 1.941.

para que la ejecutante hiciera pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por el ejecutado y solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer.

Así las cosas, se insiste que la parte ejecutante no expresó la causal de nulidad invocada, pero aun aplicando el Despacho el derecho, en razón al principio “*iura novit curia*”, tampoco encuentra que los fundamentos fácticos expuestos estén consagrados por el legislador como causales de anulabilidad tal como quedó reseñado en precedencia, razón más que suficiente para que no sea procedente reconsiderar la providencia proferida por este Despacho el pasado 25 de octubre de 2022.

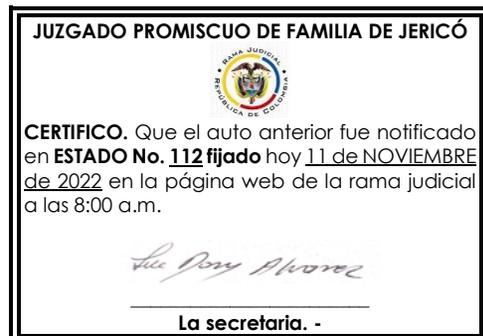
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

**RESUELVE:**

NO REPONER el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE**

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
JUEZ**



**Firmado Por:  
Paola Andrea Arias Montoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Jericó - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d2fb85dd53e7ca32ba335737c2c5acc29196a9219071486e21fd35d44e8405**

Documento generado en 10/11/2022 02:47:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**